

Recallcedula

Contiene la que establece la
oficina de hipotecas y la ins-
tucion relativa a este negocio,
espedida por el Rey Carlos
III.º en el palacio del Pardo a
31 de Mayo de. 4

1768.

Siendo Rector el Dr. Dn Bartolomeo Vazquez.



Ley

Sabed. que por la Ley 3 tit. 16. Lib. 6. de la Nueva Re-
 copilacion, se dispone lo siguiente: Por quanto nos es hecha re-
 leccion que se escusarian muchos pleytos sabiendo los que com-
 pran, los Censos y tributos, los censos Chipotecas que tienen las
 Casas y Heredades que compran, lo qual encubren y callan
 los vendedores, y por quitar los inconvenientes de esto
 se sigue, Mandamos, que en cada Ciudad, Villa o Lugar
 donde hubiere Cabezas de Tuxido. haya una persona
 que tenga un libro, en que se registren todos los Contratos
 de las qualidades susodhas, Y que no se registrando den-
 tro de seis dias despues que fueren hechos no hagan fe,
 ni se juzgue conforme a ellos, ni sea obligado a cosa alguna
 ningun rexero Poseedor, aunque tenga Causa del vendedor,
 Y que el tal Registro no se muestre a ninguna persona,
 sino que el registrador pueda dar fe, si hay o no algun
 tributo o venta, a pedimento del vendedor, Y como
 siendo que para la puntual observancia de esta
 Ley tan importante al publico y bien del Reyno,
 Comendamos, establecer en Madrid una Contraduria,
 que se creó, y enagenó despues de mi Corona, en el
 año de mil seiscientos quarenta y seis, Haviendo hecho
 requerir a ella en el de mil seiscientos siete se experimentó
 en este tpo. que en los Tribunales y Juzgados se admitian
 indistintamente Contra lo dispuesto en la citada Ley, así
 los instrumentos y Escripturas registradas, y como
 la razón por la Contraduria, como la que notarian



indispensable requisito, aumentandose Cada dia, a causa
de la inobsequancia, Esrelionatos, pleytos y perjurios, alos
Compradores Encomendados en los vienes hipotecados por
la ocultacion, y obscuridad de sus Cargas; Y para su
remedio, Aconsulta del mi Consejo, se onse de Diciembre
de mil seccientos trece, se resolvió y espidio por el S.^{or}
Rey D.ⁿ /^h. Lope Quinto, mi glorioso Padre que se Dios
goze, La resolution contenida en el Auto-Acordado-
veinte y uno, tit. nueve del Libro tercero, cuyo tenor
dize asi: El Consejo en consulta se onse de Disiem.
de mil seccientos trece Espuso, que los Señores Reyes
D.^{os} Juana, D.^o Carlos Primero, y D.ⁿ /^h. Lope segundo
por sus Pragmaticas en Toledo, y Valladolid los años
de mil quinientos treinta y nueve, y mil quinientos-
cinquenta y ocho, Ordenaron, que en todas las Ciudades,
Villas y Lugares, Cabezas de Partido de estos Reynos
hubiese una Persona, que tubiese libro en que se re-
gistrasen todos los Contratos de Emptos, Compas-
ventas y otras semejantes, afin de embaxar a
la multitud de pleytos, fraudes e inconvenientes q.
se enperjuiciaban; Y que los Instrumentos de Contratos
que pasados seis dias de su otorgamiento, no estubiesen
registrados, no hubiesen fe, ni se pudiese Torgar conforme
a ellos, como mas por menor se expresa en dicha Ley;
Y que de su inobsequancia se havian seguido y seguian

„ Innumerales perjuicios; Y sobre todo, que los Arrendadores
„ de Premas P.ª Villa de Madrid y otros han dado, y dan
„ en quiebra Caudales, sin que se pudiese cobrar de las fianzas
„ ni de las hipotecas por estar todas gravadas, y no averse al
„ tipo de la admision, segun han resultado muchas per-
„ didas y atrazos de la Real Asienda, Villa de Madrid,
„ y generalmente a las demas Ciudades, Villas y Lugares par-
„ ticulares, y aun las Comunidades Eclesiasticas, tanto
„ seculares como Regulares, Memorias y obras pias;
„ Todo lo qual seria, si rigurosamente se hubiese
„ observado como devia esta Ley en que se manifiesta
„ el delito que cometen todos los que actuan, subtrahian y
„ determinan semejantes pleytos contra el tenor, forma y
„ modo prescripto en ella, y mas a vista de estar prohi-
„ do por Leyes de estos Reynos el desir, que esta y otra
„ qualquier Ley de ellos no se deve guardar por no estar
„ en uso; Siendo de paxese en mes iunio mandan al Con-
„ sejo expedir las ordenes convenientes, no solo p.
„ que se observase y guardase la citada Ley, si tam-
„ bien para que los Tribunales, Jueces o Ministros
„ que contra el tenor, forma y modo que en ella se pre-
„ scribe, fuere en oviniere, por el proprio hecho, y sin
„ otra ninguna prueva, sean privados de oficios, y
„ se paguen los danos con el quatro tanto, aplicando la



11 Tercia parte al denunciador, y lo restante a Hospitales,
11 Casas de huérfanos y Hospicios de Pobres; y que para
11 la mayor seguridad de los Registros el oficio haya de
11 estar en los Ayuntam.^{tos} de todas las Ciudades Villas
11 y Lugares, y que los instrumentos se hayan de Registrar
11 por los Escribanos de Ayuntamiento, Encomponi
11 endo los Juces ordinarios su Autoridad, así para
11 el registro, como para la sala; Y que si acaeciere como
11 cada día sucede, perdense los Protocolos y registros
11 y los originales qualquier copia autentica, que
11 de dho registro se sacare, a fin de que se Evite el
11 dize daño que en esta parte se experimenta:—
11 Que respecto de que para registrar ahora todos los censos
11 y Escripturas de Venta hasta aquí otorgados, se han
11 de sacar dilaciones, que se señale para los que ahora y
11 aquí adelante se otorgaren los mismos seisdias de la Ley, y para
11 los que están otorgados el término de un año; Y mediantemente a
11 que esto causaria un gran desorden en los derechos de Registro
11 y en las Copias que se hubiesen de dar siempre que las partes las
11 necesiten, que así mismo se ordene, que se Anexe a los Aranceles
11 Reales por ahora, y hasta que haya otro de Nuevo; Y que el
11 que no lo hiciere, por el mismo hecho, sea privado de oficio, y si
11 haya lo que haya llevado de mas, con la pena del quarenta tanto, y
11 que esto se execute irremediablemente, sea en poca o en mucha
11 cantidad, y que sean obligados a poner los dños que llevaren al
11 fin dichos instrumentos, como está dispuesto en la Ley de 29. de
11 lib. 4. Precipitación; Y por que de la guarda y Custodia de los

77 Registros depende la Conservacion de los derechos de todo el Reyno
77 y de los Varallos. Que no solo hayran se estos en las Casas Capitulares
77 no estambien a cargo de las Justicias y Regim.^{to} de ellos; Deau-
77 modo, que algun para su despacho. Nombraen ha de ser de q.^{ta} y
77 xiesgo, y no le ha de admitir sin el mas xixioso Examen y sin
77 las fianzas Conueniente; y lo que en otra forma Empecutamen, ha de
77 ser de su cargo y satisfaccion, Con mas los daños que se Causaren,
y Conformandome Con lo pto. puesto en la citada Consulta del Consejo.
Mando se execute asi para lo qual dará las ordenes Conueni.^{tes}
Pero como las prevenciones y pema de este Auto-Acordado, ni
otras Contemidas en las cédulas expedidas á instancia del
Contador de Madrid, no hayran sido suficientes para evitar
las Contravenciones a la Ley y los perjuicios experimentados
en virtud de lo que representó al mi Consejo el Caido Contador
sobre este asunto, haviendose examinado en el Con la re-
fleccion y acurado que correspondia, tomados informes de las
chancillerias y Audiencias, y de otras varias Ciudades
del Reyno, y oidos a mis fiscales, en consulta se Catase
de Agta. de mil seiscientos sesenta y siete, me hizo presente
mi Consejo supaxeren; Y para Mayor Claridad y facilidad
del Cumplim.^{to} de la citada Ley, pasó a mis Reales
Manos al mismo tpo una instruccion, que havia dispues-
to, firmada de mis fiscales, a quienes Cometió la execu-
cion, cuyo tenor es el siguiente:

Instruccion

formada de orden del Consejo para el metodo y
formalidades que se derem observar en elable Cum.^{to}
del oficio de hipotecas en todas las Caberas

del Preynte al Cargo de sus Escriv.^{os} de Ayuntamiento. ^{do} Estando
dispuesto por la Ley 3 tit. 15 lib. 5. de la Recopilacion y Auto
Acordado 21 tit. 5 lib. 3. Se registren los instrumentos de
Censos y Tributos, Rentas de Vienes Raizes, y gual. m.^{te}
todos aquellos que contengan Especial hipoteca o gravamen
de tales vienes, ha estimado el Consejo por indispensable
mente necesaria su observancia, con las especificaciones
que contiene la Real Cedula, expedida a consulta con
S. M. Y considerando, que no havexla tenido hasta ahora,
dimmata de no havex facilitado los medios de la execu-
cion, se establese lo siguiente:

1.ª Sexa obligacion de los Escrivanos de
Ayuntamiento de las Caxeras de Partido tener, ya
sea en un libro o en muchos, registros separados de
cada uno de los Pueblos del distrito, con la inscripcion
correspondiente, y de modo, que con distincion y claxidad
setome la razon respectiva a el Pueblo en que estu-
vien situadas las hipotecas, distribuyendo los asientos
por años, para q^{ue} facil m.^{te} pueda hallarse la noticia
de las Caxas, enquadernandolos y foliamdolos en
la misma forma que los Escrivanos lo practican con
sus protocolos; Y si las hipotecas estubieren situadas
en distintos Pueblos, se anotara en cada una las que
les correspondan.

2.ª Luego que el Escrivano originario remita
algun instrumento, y tomara la razon el Escrivano de
Cavildo dentro de veinte y quatro horas, para evitar
molestias y dilaciones a los interesados, Y si el

Instrumento fuere antiguo y annexa adha Cedula, des-
pachada la toma de Varon dentro de tres dias de como
representare; Y no cumpliendo en este termino, le Casti-
gara el Juez en la forma que previene la Real Cedula.

3. El Instrumento que se hade exhibir en el
oficio de hipotecas, hade ser la primera copia que diere el
Escribano que la hubiere otorgado, que es el q se llama
original, excepto quando por perdida o extravio de
algun Instrum.^{to} antiguo, se hubiere sacado otra copia
con Autoridad de Juez Competente, que en tal caso se
tomara de ella la Varon, expresandolo asi:

1.ª La toma de Varon hade estar reducida
a reflexion cada una o ha del Instrum.^{to} Los Nombres
de los otorgantes, su vecindad la Calidad del Contra-
to, obligacion o fundacion; Diciendo si es imposicion, venta,
fianza, vinculo u otro gravamen de esta clase, y los bienes
Varos gravados o hipotecados que comienza el Instrum.^{to}
Con expresion de sus Nombres, Cavidad situacion y
linderos, en la misma forma que se expresa en el
Instrumento; y se previene, que por bienes Varos, ademas
de Casas, heredades y otros de esta Calidad inherentes
al suelo, se entienden tambien los censos, oficios y otros
bros perpetuos, que puedan admitir gravamen o con-
tinuar hipoteca;

5.ª Ejecutado el registro, pondra el Escrib.
de Cavildo en el Instrum.^{to} exhibido la nota siguiente:
Tomada la Varon en el oficio de hipotecas del Jefe del



al folio ramor en el día de hoy; y concluirá con la tha,
la firmará, devolvirá el Instrumento a la parte, a fin
de que si el interesado quisiera exhibirla al Escrib.
originario ante quien se otorgó, para que en el Protocolo ante
esta tomada Caráxon, lo pueda hacer; El qual esté
obligado a devolvirlo en dho. protocolo.

6. Quando se llevare a registrar Instrumento de
Redención de censo, o liberación de la hipoteca o fianza, si se
hallare la obligación o imposición en los registros del
oficio de hipotecas, se buscará, glorará, y pondrá la nota
Correspondiente a su margen o Continuación, de esta
redimida o extinguida la carga; y si no se haya re-
gistrada la obligación principal, o aunque se halle,
queriendo la parte, se tomará la Caráxon de la redención
o liberación en el libro de registro, de la misma forma
que se deve hacer de la imposición.

7. Quando a el oficio de hipotecas se le pidiere
alguna apuntación enrajudicial de las Cargas
que constaren en sus registros, la podrá dar simplem.
o por certificación autorizada, sin necesidad de que
intervenga secreto Judicial por ahora. Cotas.

8. Para facilitar el hallazgo de las Cargas
y liberaciones, tendrá la Escribanía de Ayuntam.
un libro índice, o Repertorio gñal, en el qual por las
letras del Abecedario se vayan asentando los nombres
de los impondores de las hipotecas o de los pags,
dando a las segundas en que estan situados, a su conti-
nuación el folio del registro donde haya instrumento
respectivo a la hipoteca, Persona, Lugar, o Extensión.



que se trate: Demodo que por tres o quatro medos dife-
rentes se puden encomiar la notitia de la hipoteca quise
burgue; Y para facilitar la formacion de este Abecedario
qual, tomada quisea la Varon, se anota en el indice,
en la letra a de Correspondencia, el nombre de la Persona;
Y en la letra inicial Correspondiente ala hexedra, pago
Dimitio opaxxog. se haxa y qual reclama:

I. Los autos de registro sexan los xx. por cada
Escritura, que no pare de dos folios, y en pasando al
respecto de seis maravedis cada una, ademas del
Papel; Y quando se pidiere sentencias de lo q
Conste en el oficio de hipotecas, se arreglara este
a los P.^{os} Anunciales en quanto tratan de las Copias
de Instrumentos, quedam los Escriuanos de sus Pro-
colas, los quales de rechos se dexen anotar en el
Instrumento o sentencion que ennegaren al paxe.

10. Todos los Escriuanos de estos Reynos
se han obligados a haxer en los Instrumentos
de que trata la Real Cedula, la advertencia de
que se hade tomar la Varon dentro del preciso
termino de seis dias. si el otorgamiento. fuere en la
Capital; Y dentro de un mes, si fuere en Pueblo de el
partido, bajo las penas de la misma Cedula.

11. Como la Conservacion de los documentos Publicos
importando al estado todos los Escriuanos de los Lugares del
Partido deben enviar al Corregidor o Alc. de el ayuntamiento
de la Matricula de los Instrumentos de que consta el Protocolo
de aquel año, para que se guarde en la Escriuana de el



Ayuntamiento.º y por este indise anual podrá reconocer el que
regente dta Escribania y el oficio de hipotecas si ha havido
omision en traer al registro algun instrumento.

12. El Escriban. de Cavildo a cuyo Cargo hade
Correr el oficio de hipotecas, hadeser nombrado por la Just.^a
y Pregimiento de las Caveras de partido, y presediendo las
fianzas correspondiente de su g.^{ta} y xiergo; y si hubiere dos
Escribanos de Ayuntamiento elegira este de ellos el que tubiere
por mas a proposito.

13. Los Libros de registro se han de guardar precisa-
mente en las Casas Capitulares; y en su defecto, no solo-
saran responsables los Escribanos sino tambien la Just.^a
y Pregim.^{to} a quienes se les hara Cargo en residencia.

14. Las Chancillerias y Audiencias de estos Reynos,
en sus respectivas Territorios formaran, imprimiran
y Comunicaran Listas de las Caveras de partido donde
se han de establecer los oficios de hipotecas, para que
conste claramente a los Pueblos, y quedara a el aduicio de las
mismas chancillerias y Audiencia señalax algunas
Caveras de Turisdon aunque no sean de Partido, si viexen
que combiene para la mejor y mas facil obsequancia,
por la extension o distancia de los Partidos.

15. Aprehencion seran Jueces para Castigar
las contravenciones a la Ley y a esta instruccion, la Just.^a
ordinaria del Pueblo, el Corregidor o Alc.^{de} Mayor del
partido, y el Juez en cuya Audiencia se presente el
instrumento.

16. La Real cedula y esta instruccion se debexa
Conservar en todas las Escribanias Publicas y Ayunta-
mientos, para que nadie a beque ignorancia, sus dis-
posiciones, ni quida a aduicio a ningun Juez a negarlas
o modificarlas; por que de tales disimulos resulta, por

mesesania la infraccion y desprecio de las Leyes, por ualder y
 vien meditados, quisean. Madrid Catouse de Año de mil
 setecientos setenta y siete. D. Pedro Rodriguez Campomannor
 D. Josef Montano. Por tanto, enreando de todo por mi R.
 Resolucion tomada a la citada Consulta, que fue publicada

1. Y mandada Cumplir en el mi Consejo en siere de setiembre,
 hevenemido en aprobar en todo la citada Instruccion suso in-

Ley 12. tit. 1.
 lib. 5. de la de
 copilacion de las
 leyes

seata, y resolver que se observe y guarde en mayor espli-
 carion de la Ley 3. tit. 1. lib. 5. de la recopilacion y del
 Auto-Acordado 21 tit. 9. del lib. 3. En todos los Pueblos -
 Caxeras de Paxidos o de Jurisdicciones de estos mis Reynos,
 segun el señalam. to que hanan las Audiencias y Cham-
 cillerias del respectivo distrito, sin perjuicio de los Contra-

2. dores de hipoteca, que actualmente hubiere. Que los Escri-
 vanos de Ayuntamiento de dhas Caxeras sepanido enen
 obligados a tener a tenex los Libros de registro, que señala
 la instruccion, formada por los del mi Consejo por mi-
 aprovaada, para que en ellos priesivamente setone la V. to
 de todos los instrum. tos de imposiciones, ventas y Re-
 demciones de cenos onibutos, ventas de vienes vaier
 o conuexados por tales, que constaxe estar gravados
 con alguna carga, fianza, en que se hipotecan en-
 especialmente tales bienes, Escripturas de Mayordagos
 uobra pia, y qual m. to todos los que tengan especial y
 expresa hipoteca o gravamen, con expresa con sellos
 3. o su liberacion y Redencion. Que sin embargo de que
 la Ley del Reyno las paxes conuexas en la Escrip. a
 o instrumentos estan obligados a registrarlos en los
 seis dias siguientes a su fha, esto se haya de enreder



Por la Real Audiencia
de llamado de
p. las nuevas.
Ameser p. las
otras, para
la capital.

V.7
f. 340v.

Si se otorgaren en la Capital del Partido, puer siendo
en los Pueblos de su distrito o Jurisdiccion, cumpliran con
registrar dentro del termino de un Mes. Que no cum-
pliendo con el registro y toma de razon no haga fe
dhos instrumentos en su caso ni fuerza de él, para
el efecto de proseguir las hipotecas, ni para que se
entendian gravadas las fincas contenidas en el
instrumento, cuyo registro se haya omitido; Y que los
Jueces o Ministros, que contravengan, incurran en
las penas de privacion de oficio y de daños con el
quatro tanto que previene el Auto-Acordo. —

5. Que los Escribanos tengan obligacion de prevenir esta for-
malidad en todos los instrumentos, que otorgaren de la
expresada naturaleza, bajo la misma pena y la
circunstancia de que p. su omision se les haga tambien
Cargo y Castigo en las Residencias, y que asi se
cumpla en los titulos, que se les despacharen por el

6. mi Consejo o por la Camara. Que bajo de y qual
pena formalisen los Registros los Escribanos de
Ayuntamiento en los terminos que señala la instruccion.
Y en entendido que la obligacion de registrar dentro
del termino debese en los instrumentos que se
otorgaren sucesivamente desde el dia de la publi-
cacion de esta Pragmatica en cada Pueblo.

7. Que de ella se remitan por mis Chancillerias y
Audiencias, con las Listas que presenten la instruccion

Exemplares a cada uno de los respectivos partidos, para que
se comuniquen sin circularmente, singulares de Vexedaz, a los
Pueblos, se publiquen y Coloquen Copias Autenticas entre
los Papeles del Archibo. Por lo tanto a los instrum^{tos}
anexos a la publicacion de la presente Pragmatica
Cumpliran las partes con registrarlos antes que los
hubieren representado en Juicio para el efecto de
perseguir las hipotecas o fincas gravadas; vien
entendido que sin preceder la circunstancia
del Registro ningun Juez podra surgar por tales
instrumentos, ni haxan fe para otros efectos,
aunque la hagan para otros fines diversos
de la persecucion de las hipotecas, o benificacion
del Gravamen de las fincas, baxo las penas
explicadas.

Para la puntual e invariable obser
vancia de esta mi Real Resolucion en todos
mis Dominios, se acorda expedir la presente en
fuerza de Ley, y Pragmatica-Sancion, con lo si
fuere hecha y promulgada en Cortes, pues quexo
serre y paxepor ella, sin contrabienla en ma
nera alguna; Para lo qual, siendo necesario,
deixo y amulo todas las cosas que sean o sea
puedan contrarias a esta. Mando a los de
mi Consejo, Decretos y Oydores de mis Audiencias



y Camillerías, Conregidores, Asistentes, Gobernadores,
 Alcaldes Mayores y ordinarios, y demas Justices y
 Justicias de estos mis Reynos, guarden cumplan y
 executen esta Ley con la instrucción inserta, y la
 hagan guardar y observar en todo y por todo des
 de el dia que se publique en Madrid y en las Ciudades
 Villas y lugares Capitanías de España y de estos mis
 Reynos y Semorios en la forma acostumbrada;
 dando para la puntual exelución de todo las breves,
 Autos y mandam.^{tos} que se requieran, pasando las
 correspondientes al mi Consejo de la Camara, p.^a
 que en los titulos, que se despacharen por las Ce
 lerarias de ella, se prevenga a los Escribanos,
 que han de estar obligados a dextar en los
 instrumentos, y las partes la obligacion de no
 rran en el oficio de hipotecas los instrumentos
 comprendidos en la Ley y esta mi declaracion; en
 previendo al fin de ellos, que no han de hacer fe contra
 las hipotecas, ni usar las partes Judicialmente
 para perseguirlas, sin que preceda dho requisito y
 toma de valor dentro de el termino prevenido en
 la Ley, con las declaraciones de la Instrucion:
 Previniendo, que esta ha de ser una Clausula general
 y precisa en los tales Instrum.^{tos} cuyo defecto vicia
 la substancia del Acto para el efecto de que dhas
 hipotecas se entiendan constringidas; Escurando se
 comiso en los titulos y Aprobaciones de Escurando se

quese despaçham por las Escrivánias de Camara del
mi Consejo, poniendo Yqual preuencion en las Comiciones
quese libran, asi para la toma de residencia como para
la visita de escrivanos, a fin de que se les haga a estos
y a los Tutores los Congos, que por la inobediencia de
esta mi Real Pragmatica Sancion, hayan tenido
unos y otros, Y se les Castigue como Corresponda. Queri
es mi voluntad, Y que al traslado impreso de esta
mi cedula, y Pragmatica - Sancion, firmada de D.
Ygnacio Correas de Higuera, mi secretario y
Escriv.^o de Camara mas Antigua y de Gobierno
del mi Consejo, se le de la misma fe y credito, q.
asu original. Dada en el Pado a veinte y uno
de hemero de mil setecientos sesenta y ocho.

Yo El Rey = Yo D.ⁿ Josef Ygnacio
de Goyeneche secretario del Rey y S.^{or}
la hiri escrivir por su mandado. El Conde de
Axanda. D. Felipe Codallos = D. Augustin de
Leyva Chazo = D. Simon de Anda = D. Tasinto
de Fudo = Registrada: D. Nicolas Vexdugo.
Teniente de chanciller - Mayor = D. Nicolas
Vexdugo. es Copia de la Real Prag
matica - Sancion y su publicacion
original de que certifico D. Ygnacio de Higuera



El Rey

En su Real Audiencia de la Ciudad de esta fe. en el
Nuevo Reyno de Granada. En representacion
de diez y seis de febrero de mil setecientos setenta
y siete hizo presente D.^o Ant.^o Ponce de Leon Carriv-
ano de Camacha, y Govierno de mi Real Au-
diencia requirio lo conveniente que se hiciera esta-
blesen con la calidad de vendibles y remun-
ciables, Oficios de Anotadores de hipotecas
en aquella provincia, y en las demas de
mis Dominios, de America como los que
de esta clase se hayan establecidos en algunos
parages mediante las conocidas utilidades que resulta-
ria a mi Real Erario y al Comum de mis Vasallos,
por la Mayor seguridad de toda clase de Premias, e
hipotecas, Evitandose tambien los muchos estratagemas,
y fraudes que se cometien, segun todo se comprobaba
por el Testimonio de los Autos, que sobre el sumpro se
formaron a instancia suya en aquel Tribunal. Y ha-
viendose visto en mi Consejo de las Indias

Ynformó la Contraduxia gral, y diuexon mis fiscales,
y Consultadome sobre ello; he xresuelto se errables can
semejamtes oficios en todas las Caveras de partido de
aquellos mis Dominios Connal a xreglo ala Ley rex
sexa, título quimse Libro quimto y Auto-Acordado
de mi Consejo de Castilla de onse de Disiem. E de
mil sevecientos trese, y a mi Real Pragmatica de
treinta y uno de henexo de mil sevecientos seuenta y
ochto publicada para esos Reynos de España. ha
siendo las Audiencias las respectivas designaciones
de los Pueblos en que se haya de Establesen el tal
oficio, y del tpo dentro del qual deyan presentarse
las Escripturas para la toma de Váron, mediante
aque el señalado para España en la citada mi-
Real Pragmatica (de que es copia el adjunto
exemplar) no se xá a Comodable en esos Dominios
por la difexencia tan notable que hay en las
" distancias de Pueblo a Pueblo: Que aung en la
" misma Pragmatica se paxiene que para los
" Ynsumentos anteriores a la publicación de ellos,
" puedan tener el dño. hipotecario es necesario se
" registren tambien, y setome Váron de ellos en las
" Contraduxias respectivas, sin embargo a rendiendo
" aque se xan muchos los que habrán en esos mis Domi-
" nios, ya que de Consiguiente tendrán un Lucro con-
" siderable los Escrivanos Anotadores con mucho
" Exavamen de las partes, señale cada una de las



